

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO PATIÑO RAMÍREZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00221-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 189154 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 061 del 7 de julio de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Luis Eduardo Patiño Ramírez, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **LUIS EDUARDO PATIÑO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 189154 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 061 del 7 de julio de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**2°. DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 27 de agosto de 2021  
En Estado No.- 148 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

RAD: 7600141050062021 00103 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 26 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, emitió pronunciamiento frente al Auto No. 1548 del 19 de agosto de 2021, en el sentido de aportar poder conferido con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email el día 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, había solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la devolución de los títulos existentes a la ejecutada, sin embargo, mediante Auto Interlocutorio No. 1548 del 19 de agosto de 2021, se resolvió no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al no contar el mandatario judicial con la facultad de recibir, y ante tal situación, en escrito remitido vía email el día de hoy, el citado apoderado, aportó poder conferido por la representante legal judicial de la entidad ejecutante con la facultad expresa para **recibir** y terminar proceso ejecutivo laboral, por lo cual, a la fecha resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, con el consecuente levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario librar oficio comunicando ello, en atención a que las medidas decretadas no se alcanzaron a comunicar, por cuanto si bien, el oficio de embargo fue remitido a la parte ejecutante para su diligenciamiento, no se acreditó la constancia de radicación del mismo en las entidades financieras correspondientes, al igual que por ello, no se evidencia que se hubiere alcanzado a embargar ningún bien de la entidad ejecutada, ni mucho menos se evidencia depósito judicial alguno que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en este proceso.

**2º. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de agosto de 2021  
En Estado No. - **148** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S. – BOPACK S.A.S.

RAD: 76001410500620200029100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$2.252.483** y por intereses moratorios la suma de **\$1.164.200**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera al detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias de fecha 17 septiembre de 2020, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicha liquidación, corresponde al capital de los aportes a pensión de los trabajadores Jairo Triana Pérez, Lina Triana Pérez y Navarro Solarte, esto teniendo en cuenta además que en el caso del trabajador Castro Torres, se tomó retiro enviado por el empleador el día 1/01/2019, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación de crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$3.416.683**.

**2°. En firme esta decisión, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1499 del 11 de agosto de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 27 de agosto de 2021  
En Estado No.- 148 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.

RAD: 76001410500620210006700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$3.360.000**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera a la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 16 de febrero de 2021, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicha liquidación, corresponde al capital de los aportes a pensión de los trabajadores Mauricio Arias Cano, Sebastián Eduardo Pérez de la Ossa y Nasly Marena Cuero Andrade, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación de crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$3.360.000**.

**2°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1500 del 11 de agosto de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de agosto de 2021

En Estado No.- 148 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria